



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00510-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00510-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 616-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el Proveído N° 873-2026-MPHCO-GT, de fecha 01 de setiembre de 2026, el Expediente N° 202630930 de fecha 30 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 3399-2026-MPHCO-GT, del 15 de julio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Oscar Córdova Basilio, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3399-2026-MPHCO-GT de fecha 14 de julio de 2026, notificada con fecha 20/07/2026, según Constancia de Notificación



Personal obrante a Fs. 110, fue materia de impugnación con fecha 30/07/2026 mediante Expediente N° 202630930; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.



Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

"(...) Se viola el principio de legalidad, el artículo 40, numeral 40.3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA (...) en el cual no se puede crear procedimientos, ni establecer nuevos requisitos". En el presente caso, ni el TUPA de la MPHCO, ni la ordenanza municipal N° 005-2019-MPHCO ni sus modificatorias, ni el Decreto Supremo N° 007-2009-MTC exigen al administrado indique una ruta específica (A o B) para cada vehículo al momento de solicitar la renovación de tarjeta de circulación y CMOV. Por el contrario, la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT autoriza la renovación de concesión con dos rutas (A y B) para la empresa, sin establecer que cada vehículo debe ser asignado a una sola de ellas. Por tanto, la exigencia de la subgerencia constituye una creación arbitraria de un requisito no previsto en el TUPA, vulnerando flagrantemente el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Violación al principio de cosa decidida y del derecho adquirido, la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT que autoriza la renovación d concesión con dos rutas A y B, es un acto administrativo firme y consentido, asimismo las tarjetas de circulación anteriormente emitidas por la propia GT contienen los recorridos completos de ambas rutas (A y B) lo que demuestra que la ministración ya reconoció y autorizó que los vehículos de mi representada presten servicio en ambas concesiones de ruta. dichas tarjetas constituyen derechos adquiridos que no puede ser desconocidos so pretexto de un error que no ha sido acreditado ni sustentado en un procedimiento de nulidad de oficio.

Vulneración del principio de buena fe y de confianza legítima, la municipalidad al emitir tarjetas de circulación con ambas rutas, generó en mi representada la legítima confianza de que dicha autorización era válida y definitiva. Asimismo, en las resoluciones impugnadas la administración se limita a afirmar que no se puede considerar derecho adquirido porque las tarjetas estaban vencidas y se otorgaron de forma errónea, sin embargo, no acredita dicho error ni sustenta legalmente por que un vehículo no puede recorrer ambas rutas si la concesión de ruta así lo autoriza. La interpretación de la Municipalidad de que un vehículo no puede cubrir ambas rutas porque ello constituía invasión de ruta carece de sustento normativo. Ni la ordenanza ni el decreto prohíben que un vehículo preste servicio en ambas rutas cuando la concesión así lo establece. El artículo 27 de la ordenanza 005-2019-mphco se refiere a las frecuencias de salida, pero no impide que un vehículo cubra ambas rutas, siempre que se respete las frecuencias y horarios establecido para cada ruta.

Vulneración al derecho de trabajo, la exigencia arbitraria de la Municipalidad de limitar la operación de los vehículos a una sola ruta, sin sustento legal, restringe injustificadamente a la actividad empresarial de mi representada, afectado su derecho de trabajo y libetar. (...)"

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, se aprecia que el mismo, alega vulneración al principio de legalidad, señalando que la Resolución Gerencial N° 3117-2022-MPHCO-GT, le autoriza operar en dos rutas, efectivamente el punto de la controversia, no es la negativa de la entidad de reconocer que mediante dicho acto administrativo se otorgó al recurrente dicha autorización, sino que el mismo pretende que todas las unidades cumplan ambas rutas, lo cual de acuerdo a las resoluciones previas NO resulta posible, para entender el ínterin del procedimiento y como los vehículos han ido formando parte de cada ruta en concreto es necesario establecer la siguiente línea de tiempo:

Que, la Concesión de Ruta otorgada a dicha empresa primigeniamente solo cubría la ruta A, tal como se indica en la Resolución Gerencial N° 329-2016-MPHCO-GT, misma que resuelve conceder el siguiente recorrido:



VICHAYCOTO, VÍA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JIRONES ABTAO, PEDRO BARRROSO, 28 DE JULIO, PUENTE ESTEBAN PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VÍA REGIONAL, VICHAYCOTO

Que, posteriormente con la **Resolución Gerencial N° 130-2021**, se resuelve: Autorizar la modificación de Ruta e **incrementar la nueva ruta B**, bajo el siguiente texto: recorrido de ruta modificado (inicio y final):

Modificación: VICHAYCOTO, VÍA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JR. ABTAO, JR. ALAMEDA DE LA REPÚBLICA, MERCADO PUELLES, AV. ALFONSO UGARTE, JR. INDEPENDENCIA DE REAL PLAZA, ALAMEDA DE LA REPÚBLICA, JR. ABTAO, PEDRO BARROSO, JR. 28 DE JULIO, PUENTE PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, ARMANDO RUIZ BASQUES DE FONAVI II, JR. MAYRO DE LLICUA, CEMENTERIO DE LLICUA, LAS TERRAZAS, VIA REGIONAL, ESSALUD, PISTA, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VIA REGIONAL, VICHAYCOTO VICEVERSA.

INCREMENTO RUTA B: LIMÓN PAMPA, SAN ANDRÉS, UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, ESPERANZA UR. LOS PORTALES CALLE LOS FRESNOS, AV. VÍA COLECTORA, FONAVI II, PUENTE PAVLETICH, JR. HERMILIO VALDIZAN, JR. MAYRO, JR. DOS DE MAYOR, JR. VIÑA DEL RIO, AV. EL BOSQUE, AV. MARABAMBA, AV. UNIVERSITARIA, AV. JUAN VELASCO ALVARADO, AV. BRASIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE POTRACANCHA, AV. SANTA FE, AV. PRIMAVERA, AV. JUAN VELASCO, CALLE OTORONGO, CHOZA DE LA ABUELA, RETORNO: CHOZA DE ABUELA, CALLE OTORONGO, TODO AV. JUAN VELASCO ALVARADO, JR. JOSE VARA LLANOS, PUENTE HUALLAGA, AV. ESTEBAN PAVLETICH, DE ZONA CERO, JR. LIMA, AV. LOS GIRASOLES, JR. LAS VIOLETAS, JR. LOS JAZMINES, JR. LOS ROSALES, JR. LOS TULIPANES, JR. LOS NARDOS, PUENTE SAN SEBASTIÁN, TODO EL MALECÓN DANIEL ALOMINIA ROBLES Y EL MALECÓN CENTENARIO LEONCIO PRADO, PUENTE JOAQUÍN GARAY, VÍA REGIONAL, CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA, LIMÓN PAMPA. **Con la siguiente flota vehicular:** BNY-441, W2D-281, W1E-668

Que, estando a dicha resolución se aprecia que la ruta B solo fue aprobada con 3 vehículos mismos que se establecen de manera taxativa en la resolución antes citada, asimismo es de precisar que mediante la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT, del 14 de junio del 2022, se autoriza la renovación de concesión de ruta en los términos antes señalados (**Ruta A y B**), así las cosas, resulta aplicable, el artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto a las Condiciones generales de operación del transportista señala:

41.1.2. **Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular (...)**

Que, en concordancia, el artículo 61 respecto a la habilitación vehicular señala: **El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento.**

Que, estando a los artículos antes citados, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene como objeto: **regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.** Por lo que, el argumento de que dichas disposiciones no están en el TUPA y que producto de ello no deben ser una exigencia para los transportistas carece de sentido, pues dicha precisión ya se encuentra establecida por una norma de mayor jerarquía (misma que está debidamente publicada y es de conocimiento de todos los transportistas), en dicho contexto, es necesario establecer la ruta que debe cumplir cada vehículo a efectos de evitar el crecimiento de la informalidad o el incumplimiento de las condiciones de la habilitación vehicular.

Que, ahora bien, es de tener en cuenta que la Gerencia de Transporte realizó las siguientes observaciones:

Expediente	Trámite	Placa	RUV	Observaciones
N° 202623368 Carta N° 446-2026-MPHCO-GT-SGCTP, de 10/06/2026.	Renovación de tarjeta de circulación y certificado municipal de operatividad vehicular	C3J 538 CJO 030	M1686 M6669	Empresa de transporte B2 morados S.C.R.L, según la resolución gerencial N° 3117-2022, artículo 1° autoriza la renovación de concesión de ruta, con dos rutas A y b cada ruta con su recorrido y con siguiente información: RUTA A: - Horario de servicio: de 08:00 a 20:00 horas

				- Frecuencia: cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo - Distancia de recorrido: 37:09 kilómetros de ida y vuelta - Tiempo de recorrido: una hora veintinueve minutos (1:29) ida y vuelta RUTA B: - Horario de servicio: de 08:00 a 20:00 horas - Frecuencia: cada 5 minutos de intervalo de vehículo a vehículo - Distancia de recorrido: 37:09 kilómetros de ida y vuelta - Tiempo de recorrido: una hora veintinueve minutos (1:29) ida y vuelta En cumplimiento de R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT, O.M N° 005-2019-MPHCO-GT, D.S N° 017-2009-MTC y modificaciones por lo tanto se sugiere que indica que ruta va hacer servicio el vehículo de las placas N° C3J 538 y CJO 030 (Ruta A y B)
--	--	--	--	---

Que, en dicha misiva se otorgaba al recurrente el plazo de 05 días hábiles para regularizar las observaciones anotadas, por lo que el administrado mediante el expediente N° 202625415 del 18 de junio del 2026 solicita reconsiderar la observación realizada indicando que: la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT, le concede la ruta A y B, asimismo indica que no existe incompatibilidad entre ambas rutas y que la entidad ya emitió las tarjetas con ambas rutas.

Que, al respecto cabe precisar que el recurrente pese a que presentó el escrito en el tiempo establecido, no cumplió con subsanar ninguna de las observaciones, por lo que siendo que alega tener un derecho ganado en virtud a lo establecido en la Resolución Gerencia N° 3117-2022-MPHCO-GT se procedió a la revisión de la ruta A y B, en el que se aprecia que: **ambas rutas son dispares e incompatibles debido a que poseen características diversas** (horarios, frecuencia, distancia y tipo de recorrido), por lo cual la Empresa de transporte está obligada a cumplir el servicio en los términos autorizados, y tiene la obligación de cumplir las frecuencias y tener en lugar visible las rutas, en estricto cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC artículos: 41 numeral 41.1, 41.1.2.1, 41.1.2.2, 42.2.1, 42.2.2 y 42.2.3, por lo que ante la negación de cumplir las condiciones de acceso y permanencia para prestar el servicio en términos de su autorización, el mismo fue denegado.

Que, en tal sentido, es necesario hacer hincapié que, establecer la ruta que recorrerán los vehículos resulta necesario, máxime si como ya se desarrolló en párrafos precedentes la norma así lo requiere, ya que si bien la empresa cuenta con la concesión de ambas rutas, no se puede pretender que toda la flota vehicular recorran ambas rutas, esto ocasionaría no solo informalidad, sino que constituirá una transgresión a lo estipulado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO-Ordenanza Municipal que regula el uso de las vías y el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos mayores en la provincia de Huánuco, que señala:

DISPONER: la emisión del Certificado Municipal de verificación de características, debiendo cumplir lo siguiente:

Llevar en la parte alta de la carrocería un casquete que describe la razón social de la empresa, ruta autorizada, cuya identificación sea percibida a una distancia para que el usuario puede distinguir.
(...)

Que, por tanto, la consignación de la ruta que recorrerán los vehículos que se pretende sustituir, no es un capricho de la entidad, sino que constituye un requisito de acuerdo a norma, mismo que busca dotar de formalismo a la empresa y de comprensión a los usuarios de dicho servicio, evitando confusiones respecto a la ruta recorrida, por tal motivo, su incumplimiento constituye transgresión a la norma.

Que, aunado a lo esbozado precedentemente, es importante señalar que el TUPA de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, en el código PA108408D6 para Renovación de la Autorización de Circulación de Empresa con Personería Jurídica (vigencia 2 años), establece los siguientes requisitos:

1. Padrón de flota vehicular
2. Adjuntar documentación según lo amerita el caso
3. Pago por derecho de tramitación por renovación de autorización de circulación

Notas:

1. a) Adjuntar documentos básicos del vehículo en el caso de no estar vigente o ser diferente al presentado anteriormente
2. b) **La entrega de Tarjetas de Circulación es previo cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza Municipal.**

Que, asimismo, el código PA1084EE00 para Renovación del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular de Vehículos Mayores (vigencia 1 año) establece los siguientes requisitos:

1. Padrón de flota vehicular
2. Pago por derecho de tramitación

Nota:

a) La entrega del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular es a la persona jurídica y **previo cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza.**

Indicando expresamente en el ítem calificación del procedimiento que **la aprobación automática está condicionada a que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.**

Que, estando a lo establecido en el TUPA de la entidad, se evidencia que el administrado **no cumplió** con presentar los documentos necesarios para aprobar su solicitud tal como se describe en la Carta cursada. Así las cosas, se evidencia que en el presente caso la improcedencia de la solicitud no se debe a un capricho de la entidad, sino que se basa en el incumplimiento de requisitos por parte de la empresa de transporte.

Que, mediante Informe Legal N° 616-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) **Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3399-2026-MPHCO-GT, de fecha 15 de julio de 2026, interpuesto por el administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L (...)**"

Que, por último, respecto a la vulneración al derecho de trabajo, es de tener en cuenta que, el libre ejercicio de la actividad empresarial en el transporte público está sujeto a regulación intensiva del Estado por razones de seguridad, orden vial e interés público. Exigir que los vehículos respeten la asignación formal de itinerario no vulnera la libertad de trabajo, sino que garantiza que esta se ejerza dentro del marco legal vigente.

Que, en este sentido, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación presentado por Oscar Córdova Basilio, Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L, contra la Resolución Gerencial N° 3399-2026-MPHCO-GT, deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972-Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3399-2026-MPHCO-GT, de fecha 15/07/2026, interpuesto por el administrado Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte "Pavletich Puente Nuevo B2" y con RUC N° 20489660041, antes denominada B2 morados S.C.R.L., consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

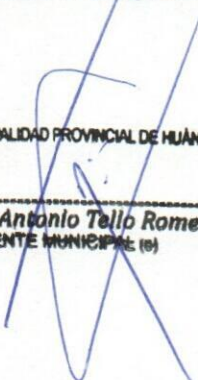
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su domicilio eral en el Jr. San José N° 09, Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y/o en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1286 – Segundo Piso, Oficina 211 (Referencia Galerías la Catedral) - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 127 folios en original.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (R)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)